Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. WILSON FELICIANO PACHECO Peticionario	KLCE201600860	*CERTIORARI* Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce J VI2007G0096

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Comparece por derecho propio el señor Wilson Feliciano Pacheco (señor Feliciano) para solicitar la revocación de la Orden emitida el 5 de abril de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante la referida orden, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de resentencia presentada por el señor Feliciano.

Considerado el recurso presentado, así como los documentos que le acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, por hechos ocurridos el 15 de abril de 2007, se presentó una acusación contra el señor Feliciano por violaciones al artículo 106 del Código Penal de 2004. El 26 de noviembre de 2007 el señor Feliciano hizo

alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo alcanzado con el Ministerio Público. Ese mismo día el TPI sentenció al señor Feliciano a veinticinco (25) años de reclusión por el delito de asesinato en segundo grado.

Así las cosas, el 3 de marzo de 2016 el señor Feliciano presentó por derecho propio una moción ante el TPI en la que alegó que la pena de veinticinco (25) años impuesta por el delito de asesinato en segundo grado excedía lo dispuesto por ley. El 5 de abril de 2016, notificada el 7 de abril de 2016, el TPI emitió una orden en la que declaró no ha lugar dicha solicitud.

Inconforme, el señor Feliciano acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, en el cual nos solicita que revisemos la determinación del TPI a los efectos de denegarle su solicitud de resentencia.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Íd.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pelito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

-B-

Mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, luego enmendada por la Ley 338 de 16 de septiembre de 2004, se adoptó en Puerto Rico un nuevo código penal, con fecha de efectividad de 1 de mayo de 2005.

Como es sabido, el Artículo 107 del Código Penal de 2004 dispone que la persona convicta por el delito de asesinato en segundo grado se le impondrá la pena provista para los delitos graves de segundo grado severo. A su vez, los delitos graves de segundo grado severo conllevan "una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de quince (15) años y un (1) día ni mayor de veinticinco (25) años." Artículo 66 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4694.

El adjetivo de severo se añadió al Código Penal de 2004 mediante una enmienda introducida al texto original de dicho Código por la Ley 338-2004. En la exposición de motivos de la Ley 338-2004 se señala el propósito que procuró cumplir la Asamblea Legislativa con esa enmienda:

> Las penas estatuidas en el nuevo código son adecuadas para los delitos allí tipificados. No obstante, entendemos apropiado establecer una pena mayor para ciertos delitos cuya comisión evidencia un claro menosprecio por la vida, el bienestar y la seguridad de otros seres humanos. Para ello, se modifica la clasificación de delito grave de segundo grado, para establecer una modalidad simple y otra severa. En su modalidad simple, la comisión de un delito grave de segundo grado aparejará pena de reclusión de ocho (8 años y un día hasta quince (15) años. **En su modalidad severa, la comisión de un delito grave de segundo grado severo conllevará pena de reclusión por quince (15) años y un día hasta veinticinco (25) años. Esta modalidad severa será de**

> **aplicación a convicciones por delitos de asesinato en segundo grado**, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado. Igualmente y a tono con lo anterior, se reclasifican los delitos de secuestro en su modalidad simple y perjurio agravado de delito de tercer grado, y el delito de violación de comunicaciones personales de delito menos grave a delito grave de cuarto grado. (Énfasis nuestro.)

III.

Luego de considerar el recurso ante nos, a la luz del derecho antes citado, determinamos que no está presente ninguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento que nos mueva a atender la solicitud de expedición del recurso. Veamos.

Esencialmente, el señor Feliciano sostiene que la pena de veinticinco (25) años impuesta por el TPI por el delito de asesinato en segundo grado era excesiva y contraria a la ley. El peticionario adujo que el Código Penal de 2004 dispone que los delitos graves de segundo grado conllevan una pena de cárcel que fluctúa entre ocho (8) años y un (1) día hasta quince (15) años. No obstante, de la doctrina expuesta anteriormente se desprende que, la Ley 338-2004 que enmendó el Código Penal de 2004, estableció que las personas convictas por el delito de asesinato en segundo grado se le impondría la pena provista para los delitos graves de segundo grado severo. Dicha categoría asigno una pena fija de quince (15) años y un (1) día hasta veinticinco (25) años por la comisión de tal delito.

En el presente caso el señor Feliciano fue condenado a veinticinco (25) años de cárcel por el

delito de asesinato en segundo grado. Nótese, que la pena impuesta al señor Feliciano se encuentra dentro del intervalo para los delitos graves de segundo grado severo. Por lo tanto, la sentencia es correcta y no procede modificarla en modo alguno.

Siendo así la sentencia dictada en el presente caso es una legal y no constituye un castigo cruel e inusitado. La misma ubica dentro de los límites de las penas permitidas para el delito cometido.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones